

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Recurso nº 43/2022

SENTENCIA

Iltma Sra. Presidenta

Doña María Luisa Alejandre Durán

Iltmos. Sres. Magistrados

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Don Pedro Luis Roás Martín

En la Ciudad de Sevilla a Dieciséis de Mayo de 2.023. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación representado y defendido por Letrado municipal contra Resolución de 29 de Junio de 2021 de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrada de su Gabinete Jurídico. La cuantía del recurso es de 360.807,54 euros. Es ponente el Iltmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES



Código:	OSEQRJJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



PRIMERO.- El recurso se interpuso contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule el acto impugnado.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

CUARTO.- Se ha practicado prueba. Las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Dieciséis de Mayo de 2.023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución de 29 de Junio de 2021 que acuerda el reintegro de una subvención concedida por Orden de 29 de Noviembre de 2011. La subvención se concedió para la construcción de una escuela infantil municipal. La administración concedente ha comprobado que la escuela, construida, no ha sido puesta en funcionamiento, ni se ha realizado en la misma actividad alguna. Lo cual supone un incumplimiento total del objetivo de la ayuda concedida.

Aunque no lo hace en primer lugar, estima la demandante que existe prescripción del derecho de la administración a solicitar el reintegro. Cuestiones de lógica jurídica obligan a analizar primero esta cuestión que, de prosperar, hace innecesario el estudio de las restantes.

Sostiene la demandante que el plazo para la presentación de la documentación justificativa es de tres meses a partir de



Código:	OSEQRJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



la fecha en que se materializa cada uno de los pagos indicados en el artículo 19 de la Orden (art. 20 de la Orden de convocatoria de 2009). El pago completo de la subvención se efectuó el 30 de abril de 2015. Los tres meses terminan el 30 de Julio de 2015. El artículo 39 de la ley de subvenciones establece que prescribirá a los cuatro años el derecho de la administración a reconocer o liquidar el reintegro. El procedimiento de reintegro debió iniciarse pues antes del 31 de Julio de 2019. La primera notificación recibida sobre el reintegro es de diciembre de 2019. Ergo, existe prescripción.

No es admisible, contra lo que sostiene la resolución recurrida, que existiera una obligación a cumplir o mantener por el ayuntamiento, consistente en la puesta en funcionamiento de la escuela infantil. Esta es la tesis de la demandante.

SEGUNDO.- Opone la demandada que no existe prescripción por cuanto conforme al artículo 39.1 y 2 c) de la ley de subvenciones:

En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

Ante la ausencia de previsión expresa en la convocatoria de subvención sobre la puesta en funcionamiento de la escuela infantil, sostiene la demandada, hay que acudir a la normativa general; esto es, al artículo 31.4 de la misma ley que dispone: *En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y*



Código:	OSEQRJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8

mejora de bienes inventariables, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las bases reguladoras fijarán el período durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, que no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, ni a dos años para el resto de bienes.

Así pues, durante ese plazo de cinco años está pendiente de cumplimiento una obligación que era exigible a la beneficiaria. Hasta el fin de ese plazo no podría comenzar a computarse el plazo de cuatro años para la prescripción.

TERCERO.- Así planteada la cuestión, es preciso analizar, para resolver si existe o no prescripción, si existía o no una obligación de destinar el edificio construido durante cinco años a un fin concreto para el que se concedió la subvención.

Esta cuestión, como es de ver, está íntimamente ligada al fondo del asunto: la demandante sostiene que no existía esa obligación de puesta en funcionamiento, por lo que en definitiva, con la construcción de la escuela concluyó su compromiso adquirido al recibir la subvención, mientras que la demandada sostiene que sí existía esa obligación. Hay que resolver por ello esta cuestión y con ello se dará respuesta, a la vez, a la cuestión de fondo y a la prescripción alegada.

En efecto, ambas partes coinciden en la ausencia de mandato expreso derivado de las bases de la convocatoria para la puesta en funcionamiento de la escuela infantil. Ante esta ausencia de previsión, cabe una aplicación literal de las bases de la



Código:	OSEQRJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8

convocatoria que llevaría al absurdo de entender que puede subvencionarse la construcción de una escuela para que no tenga uso de ningún tipo. De alguna manera se estaría permitiendo con ello el mal uso del dinero público. Una elemental aplicación de los principios de buen gobierno que debe presidir la actuación de todos los poderes públicos, nos lleva a desechar, por absurda y contraria a derecho, esta interpretación.

Al contrario, entendemos, con la demandada, que las propias bases de la convocatoria, y la ley de subvenciones permiten llegar a a otra conclusión.

Así, la Orden de 25 de noviembre de 2009, que establece las bases reguladoras de estas ayudas en su artículo 17 establece como obligaciones de la beneficiaria:

1. *Ejecutar el proyecto que fundamenta la concesión de las subvenciones.*
2. *Justificar ante la Consejería competente en materia de educación el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención”.*

Por otra parte el Convenio de colaboración suscrito por el Ayuntamiento para la creación de la escuela establecía en su estipulación tercera que “... Mediante el presente Convenio el citado Ayuntamiento se obliga a impartir en dicha escuela infantil el currículo correspondiente al primer ciclo de Educación Infantil de acuerdo con los correspondientes ciclos educativos, con sujeción a la ordenación académica en vigor y



Código:	OSEQRJJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



según lo contenido en el proyecto educativo y asistencial del mismo.

Es obvio que para impartir un currículo es preciso que esa escuela esté en funcionamiento. En fin, la cláusula cuarta de ese convenio establece la obligación del ayuntamiento de correr con los gastos de funcionamiento del centro. Gastos de funcionamiento que solo pueden producirse, como es obvio también, si el centro es puesto en funcionamiento.

Así pues, es del todo claro que el ayuntamiento se comprometía a algo más que a la simple construcción de la escuela. Su compromiso llegaba a la puesta en funcionamiento del centro; lo que no hizo y no se discute. Así pues, existe un incumplimiento de una obligación que, conforme al precepto antes citado de la Ley de subvenciones (art. 31.4) se mantenía al menos durante cinco años.

El artículo 39 1 y 2 c) de la ley de subvenciones dispone que "1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:
c) En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

La conclusión de todo lo expuesto es que, por una parte, existió un incumplimiento total de una obligación esencial del beneficiario de la ayuda pública; y por otro lado que no existe prescripción.



Código:	OSEQRJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



CUARTO.- Opone la demandante, de forma subsidiaria, la aplicación del principio de proporcionalidad.

Conforme al artículo 37.2 de la ley de subvenciones 2. *Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención*

En el caso presente no existe esa actuación que se aproxime de modo significativo al cumplimiento total, ni existe una actuación de la beneficiaria tendente a la satisfacción de sus compromisos.

Al contrario, la ausencia de toda actividad en la escuela, por falta de puesta en funcionamiento, denota una falta de compromiso total con las obligaciones contraídas. No se olvide, que, además de lo ya expuesto antes, la beneficiaria, al obtener la subvención se comprometió a firmar un convenio de colaboración, que efectivamente firmó, en el que se establecía con toda claridad la obligación de poner en funcionamiento la escuela; y no lo hizo.

Como se dice más arriba esta actuación está alejada de los principios de buena administración y gobernanza que debe regir la actuación de cualquier administración pública; mucho más, si cabe, cuando actúa como beneficiaria de unos fondos públicos obtenidos de otra administración.



Código:	OSEQRJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado en su integridad.

Y ÚLTIMO.- Se condena en costas a la parte vencida con el límite máximo de mil euros, habida cuenta de la naturaleza y complejidad del asunto. (artículo 139 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación representado y defendido por Letrado municipal contra Resolución de 29 de Junio de 2021 de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía por ser conforme al Ordenamiento Jurídico. Se condena en costas a la parte vencida con el límite máximo de mil euros más IVA si procede.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.



Código:	OSEQRJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/06/2023 08:48

Mensaje

IdLexNet	202310576431563	
Asunto	SENTENCIA DESESTIMATORIA	
Remitente	Órgano	T.S.J SALA DE LO CONTENCIOSO SECCIÓN 1 de Sevilla, Sevilla [4109133001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	VELA RODRIGUEZ, ANTONINO [13867]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
Fecha-hora envío	16/05/2023 13:15:58	
Documentos	103317173.PDF (Principal)	Descripción: SENTENCIA DESESTIMATORIA
		Hash del Documento: c2665de66d39af1b4861702fc02fed9824a9d6eaf5f75da36a73a62c88fe49df
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario Nº 0000043/2022
	NIG	4109145320210004738

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/05/2023 13:23:17	VELA RODRIGUEZ, ANTONINO [13867]-Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.****Recurso nº 43/2022****SENTENCIA****Iltma Sra. Presidenta**

Doña María Luisa Alejandre Durán

Iltmos. Sres. Magistrados

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Don Pedro Luis Roás Martín

En la Ciudad de Sevilla a Dieciséis de Mayo de 2.023. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación representado y defendido por Letrado municipal contra Resolución de 29 de Junio de 2021 de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrada de su Gabinete Jurídico. La cuantía del recurso es de 360.807,54 euros. Es ponente el Iltmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

Código:	OSEQRJJK2LHZBC4ZV9F38EYVXLW6XU	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8

